



SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

Sumilla: *La potestad del Presidente de la Junta de Acreedores no se limita a convocar a Junta mediante aviso público una vez en el Diario Oficial, sino que comprende la suspensión de la referida convocatoria siempre que exista una causa que justifique dicha decisión; concluir lo contrario significaría restringir su actuación, más aún si esta prerrogativa también es otorgada a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, al deudor y a los acreedores con más del diez por ciento de los créditos reconocidos.*

Lima, trece de setiembre
de dos mil diecisiete

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

I. VISTO:

La causa número diecisiete mil ciento catorce – dos mil quince, con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha siete de octubre de dos mil quince¹, interpuesto por **Pepsico Inc. Sucursal del Perú** contra la sentencia de vista recaída en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince², que confirmó la sentencia contenida en la resolución número treinta, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce³, que declaró **infundada la demanda** presentada por Pepsico Inc. Sucursal del

¹ Obrante a fojas 1591 del expediente principal.

² Obrante a fojas 1510 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 1366 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

Perú contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (*en adelante INDECOPI*) y Serviflotas Sociedad Anónima (*en adelante SERVIFLOTAS*), sobre impugnación de resolución administrativa.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO

3.1. De lo actuado en la vía administrativa

Conforme se aprecia de lo actuado en el expediente acompañado:

- i) Mediante Resolución N° 6643-2009/CCO-INDECOPI, de fecha seis de julio de dos mil nueve⁴, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI autorizó a Pepsi Cola Panamericana Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (*en adelante PEPSICO*) a convocar a la Junta de Acreedores de Compañía Embotelladora del Pacífico Sociedad Anónima en Liquidación (*en adelante CEPESA en Liquidación*), quedando facultada para señalar fechas, hora y lugar de realización.
- ii) Por Oficio N° 019-2009/PJ-CSJLIMA-JML-EVT, de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve⁵, el Juzgado Mixto de Lurín puso en conocimiento de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI lo dispuesto en la Resolución N° 1 (Cautelar) emitida el veintitrés de julio de dos mil nueve⁶, en el cuaderno cautelar del proceso de amparo seguido por Trecedieciocho Sociedad Anónima (acreedora de la concursada) contra la Presidencia del Consejo de Ministros. Mediante dicho pronunciamiento, el referido juzgado concedió a la mencionada acreedora una medida cautelar innovativa consistente en la suspensión de la convocatoria a Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación solicitada por cualquier acreedor ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI y, en consecuencia, ordenó

⁴ Obrante a fojas 9941 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a fojas 8944 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a fojas 8946 del expediente administrativo.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

la suspensión de cualquier Junta de Acreedores convocada por dicha Comisión a pedido de acreedores, hasta que se resuelva en definitiva la acción de amparo.

- iii) Es así que, mediante Resolución N° 7297-2009/CCO-IN DECOPI, de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve⁷, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (*en adelante la Comisión*) resolvió acatar el mandato expedido por el Juzgado Mixto de Lurín mediante la Resolución N° 1 (Cautelar) emitida el veintitrés de julio de dos mil nueve; y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto la autorización de PEPSICO para convocar la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación; así como, dejar sin efecto la convocatoria de la Junta de Acreedores efectuada mediante aviso publicado el diez de julio de dos mil nueve en el diario oficial “El Peruano”; y suspender la celebración de cualquier reunión de dicho órgano deliberativo a pedido de acreedores, hasta que se resuelva en definitiva el proceso de amparo.
- iv) Por Oficio N° 019-2009/PJ-CSJLIMA-JML-EVT, de fecha seis de agosto de dos mil nueve⁸, el Juzgado Mixto de Lurín puso en conocimiento de la Comisión los siguientes pronunciamientos: **a)** Resolución N° 2 (Principal) de fecha seis de agosto de dos mil nueve⁹, mediante la cual se declaró nula la Resolución N° 1 y, reformándola, se declaró improcedente la demanda de acción de amparo interpuesta por Trecedieciocho Sociedad Anónima; y, **b)** Resolución N° 2 (Cautelar) de fecha seis de agosto de dos mil nueve¹⁰, por la cual se declaró nula la Resolución N° 1 que admitió a trámite la solicitud cautelar y, recalificando la medida, dejó sin efecto la suspensión de la convocatoria a Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación.

⁷ Obrante a fojas 8983 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a fojas 9126 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a fojas 9127 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a fojas 9129 del expediente administrativo.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

- v) Mediante Resolución N° 8080-2009/CCO-INDECOPI, de fecha doce de agosto de dos mil nueve¹¹, la Comisión resolvió dejar sin efecto la suspensión de la convocatoria a Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación a ser solicitada por cualquier acreedor concursal; y, dejar sin efecto la suspensión de la celebración de cualquier reunión de dicho órgano deliberativo que hubiera sido convocada a solicitud de cualquier acreedor de la concursada, en virtud de lo ordenado por el Juzgado Mixto de Lurín a través de la Resolución N° 2 (Cautelar).
- vi) Por aviso publicado el trece de agosto de dos mil nueve en el diario oficial 'El Peruano'¹², SERVIFLOTAS –como Presidente de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación– convocó a dicho órgano deliberativo para el treinta de setiembre y el cinco de octubre de dos mil nueve, a efectos de abordar los siguientes temas de agenda: **a)** Designación de las autoridades de la junta de acreedores; **b)** Designación de las autoridades del comité de acreedores; **c)** Revocación de los poderes de la firma de Right Business Sociedad Anónima y elección de una nueva entidad liquidadora de CEPESA; **d)** Decisión de los acreedores sobre la continuación del proceso judicial iniciado por CEPESA contra Pepsi Cola Company en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; y, **e)** Otros asuntos de interés.
- vii) Mediante aviso publicado el veintinueve de setiembre de dos mil nueve en el diario oficial 'El Peruano'¹³, SERVIFLOTAS comunicó que la convocatoria a la Junta de Acreedores programada para el treinta de setiembre y el cinco de octubre de dos mil nueve quedaba suspendida y sin efecto alguno, por considerar que continuaba vigente la medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Lurín mediante Resolución N° 1. A su vez, por escrito presentado en la misma fecha¹⁴, SERVIFLOTAS puso en conocimiento de

¹¹ Obrante a fojas 9133 del expediente administrativo.

¹² Obrante a fojas 9244 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a fojas 9767 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a fojas 9773 del expediente administrativo.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

la Comisión la suspensión de la convocatoria de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación.

- viii)** Por escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil nueve¹⁵, SERVIFLOTAS comunicó a la Comisión que el Notario Público Dr. Jaime Tuccio Valverde se constituyó en el local de CEPESA a fin de constatar que no se llevó a cabo la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación, para lo cual adjuntó copia del Acta de Verificación Notarial elaborada en esa misma fecha¹⁶; y, asimismo, indicó que en los alrededores de dicho local se encontraban representantes de PEPSICO, en compañía de más de veinte policías, quienes pretenderían llevar a cabo la Junta de Acreedores.
- ix)** Por aviso publicado el dos de octubre de dos mil nueve en el diario oficial 'El Peruano'¹⁷, SERVIFLOTAS ratificó que la convocatoria de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación, publicada el trece de agosto de dos mil nueve, prevista para los días treinta de setiembre y cinco de octubre de dos mil nueve, quedaba suspendida en virtud a que la medida cautelar contenida en la Resolución N° 1 (Cautelar) del Juzgado Mixto de Lurín, a la fecha, continúa vigente, de conformidad con el artículo 16° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, en dicho aviso, SERVIFLOTAS señaló que al no haberse llevado a cabo la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación en primera citación, esto es, el treinta de setiembre de dos mil nueve, tampoco se llevaría a cabo en segunda convocatoria, vale decir, el cinco de octubre de dos mil nueve.
- x)** Por aviso publicado el siete de octubre de dos mil nueve¹⁸ y por escrito de la misma fecha¹⁹, Imagen Empresarial Sociedad Anónima Cerrada informó que en sesión de Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación llevada a

¹⁵ Obrante a fojas 9795 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a fojas 9796 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a fojas 9846 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a fojas 9975 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a fojas 9960 del expediente administrativo.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

cabo el treinta de setiembre dos mil nueve, se había adoptado, entre otros, los siguientes acuerdos: **a)** Designar a Pepsi Cola como presidente de la Junta de Acreedores; **b)** Revocar los poderes de Right Business como entidad liquidadora de CEPESA; **c)** Designar a Imagen Empresarial Sociedad Anónima Cerrada como nueva entidad liquidadora de CEPESA; y, **d) No continuar con el proceso judicial iniciado por CEPESA contra Pepsi Cola Company en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.**

- xi)** Finalmente, mediante Resolución N° 10688-2009/CCO-INDECOPI, de fecha trece de octubre de dos mil nueve²⁰, la Comisión declaró de oficio la nulidad de la sesión de Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación realizado el treinta de setiembre de dos mil nueve y de los acuerdos adoptados en ella, sustentándose en que el Presidente de la Junta de Acreedores había dejado sin efecto la convocatoria publicada para la fecha antes mencionada; es decir, en razón de no existir convocatoria para la realización de la mencionada junta.

3.2. De lo actuado en sede judicial

i) Objeto de la pretensión demandada

Mediante escrito de demanda, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve²¹, PEPSICO solicitó como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 10688-2009/CCO-INDECOPI; y, como pretensión accesorio solicitó que se declare ineficaz y sin efecto legal alguno la suspensión de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación realizada por SERVIFLOTAS mediante aviso publicado el veintinueve de setiembre de dos mil nueve; asimismo, se declare válida y con plenos efectos vigentes los acuerdos adoptados en la referida Junta de

²⁰ Obrante a fojas 10027 del expediente administrativo.

²¹ Obrante a fojas 86 del expediente principal.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

Acreedores, los cuales que constan en el Acta del treinta de setiembre de dos mil nueve.

Entre los principales argumentos de su demanda, PEPSICO sostuvo que SERVIFLOTAS habría suspendido de forma arbitraria e ilegal la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación programada para el treinta de setiembre y cinco de octubre de dos mil nueve, pues interpretó indebidamente los alcances de la Resolución N° 1 (C autelar), para sostener que el mandato judicial que aprobaba la suspensión de convocatoria a la Junta de Acreedores en Liquidación a ser solicitada por cualquier acreedor concursal ante la Comisión o que ya se hubiera programado, continuaba vigente en aplicación del artículo 16° del Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, señaló que el numeral 57.6 del artículo 57° de la Ley General del Sistema Concursal, que se remite al numeral 50.3 del artículo 50° del mismo cuerpo legal, establece expresamente los supuestos en los cuales procede la suspensión de una Junta de Acreedores, previendo que solo lo puede hacer la Comisión a solicitud de acreedores que representen más del 10% de los créditos reconocidos y siempre que medie razón justificada; por lo tanto, no hay norma alguna que permita, faculte o autorice al Presidente de la Junta de Acreedores a suspender por decisión propia la convocatoria de la misma; sin embargo, en el presente caso, la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación fue suspendida por SERVIFLOTAS en su calidad de Presidente de la misma, supuesto que no se encuentra regulado en la mencionada ley.

Asimismo, refirió que de conformidad con los artículos 131° y 177° de la Ley General de Sociedades, aplicable supletoriamente al presente caso, la suspensión de la Junta de Acreedores es solicitada por los accionistas y no por su Presidente, aunado a que la suspensión de la Junta de Acreedores por el Presidente constituye un acto de abuso de facultades, el que es

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

generalmente de fácil determinación en los casos concretos. Como consecuencia de lo expuesto, al ser ineficaz la suspensión de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación, mantienen vigencia todos los acuerdos adoptados en la Junta de Acreedores celebrada el treinta de setiembre de dos mil nueve.

ii) Saneamiento y fijación de puntos controvertidos

Mediante auto de saneamiento recaído en la resolución número diecisiete, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece²², se declaró saneado el proceso. En este sentido, se fijó como punto controvertido: *“Determinar si la Resolución N° 10688-2009/CCO-INDECOPI, del 13 de octubre de 2009, contiene causal que dé lugar a la declaración de nulidad parcial”; “Determinar si corresponde declarar ineficaz la suspensión de la Junta de Acreedores de CEPESA, realizada por Serviflotas S.A. efectuada mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 29 de setiembre de 2009” y “Determinar si corresponde declarar la validez y eficacia de los acuerdos adoptados en la Junta de Acreedores de fecha 30 de setiembre de 2009 convocada por Serviflotas S.A”.*

iii) Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Ante el punto controvertido aprobado, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia recaída en la resolución número treinta, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce²³, que declaró infundada la demanda. Al respecto, la Judicatura señala que el numeral 57.1 del artículo 57° de la Ley General del Sistema Concursal contiene una regla general en virtud de la cual todas las reuniones de la Junta de Acreedores, una vez que haya quedado debidamente instalada, deberán ser convocadas por su Presidente

²² Obrante a fojas 1254 del expediente principal.

²³ Obrante a fojas 1366 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA**

mediante aviso publicado una vez en el diario oficial 'El Peruano' con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de su realización en primera convocatoria. Entonces, si en virtud de dicha norma el Presidente tiene la facultad de convocar a una reunión de Junta de Acreedores, sin que sea necesario que la autoridad concursal autorice dicha convocatoria, se puede concluir válidamente que también tiene la facultad de suspender su convocatoria utilizando para ello la misma vía que siguió para realizarla.

Bajo esa misma línea, consideró que si la autoridad concursal se encuentra facultada a suspender las sesiones de Junta de Acreedores en forma excepcional y limitada en aquellos casos en los que medie una razón justificada, entonces el Presidente de la Junta de Acreedores cuenta con la facultad general de suspender una convocatoria de Junta de Acreedores teniendo en cuenta la facultad otorgada por ley de convocar a las reuniones de Junta, tanto más si no existe norma legal alguna que le impida suspender una reunión convocada por él mismo. Añade que si bien se reconoce dicha facultad, ella no puede ejercerse en forma ilimitada o arbitraria, pues en estos casos la autoridad concursal podrá intervenir para corregir estas situaciones.

Tomando en consideración lo actuado en sede administrativa, concluyó que la suspensión de la convocatoria de Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación dispuesta por SERVIFLOTAS se realizó en el marco de la vigencia de la medida cautelar concedida mediante Resolución N° 1 (Cautelar) por el Juzgado Mixto de Lurín, y si bien dicha medida dispuso la suspensión de la Junta de Acreedores convocada por la autoridad concursal a solicitud de cualquier acreedor, ello no impedía que también el Presidente de la Junta de Acreedores pueda suspender la convocatoria a Junta de Acreedores en la medida que el mandato cautelar tenía como finalidad que no se realice ninguna junta mientras no se resuelva en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

definitiva la pretensión de la empresa Trecediediocho Sociedad Anónima, sobre la aplicación a su caso del Decreto de Urgencia N° 061-2009.

iv) Fundamentos de la sentencia de vista

Elevado los autos a segunda instancia, el Colegiado de la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista recaída en la resolución número nueve, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince²⁴, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Al respecto, la Sala Superior sostuvo que del análisis concordado del numeral 50.3 del artículo 50° y de los numerales 57.1 y 57.6 del artículo 57° de la Ley General del Sistema Concursal, se concluye que una vez instalada la Junta de Acreedores, su Presidente es quien se encarga de la conducción del procedimiento concursal, siendo la autoridad administrativa garante de la legalidad de las condiciones y acuerdos emanados de este procedimiento.

Realizada una convocatoria, el Presidente de la Junta de Acreedores puede suspenderla siempre que medie causal justificante; por tanto, no resulta razonable una interpretación normativa en el sentido de que se excluya al Presidente de la Junta de Acreedores de la posibilidad de suspender una convocatoria efectuada por su persona, puesto que, en primer lugar, la ley no proscribiera dicha facultad, ya que las normas contemplan la posibilidad de que tanto el deudor como el acreedor puedan solicitar a la Comisión la suspensión de la convocatoria y también faculta a la Comisión a suspender dicho acto, siendo ilógico que habiendo la ley establecido que todas las partes puedan solicitar la suspensión, se excluya de este supuesto al Presidente.

Se señala que en el presente caso, respecto de la causal justificante brindada por SERVIFLOTAS –como Presidente de la Junta de Acreedores

²⁴ Obrante a fojas 1510 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

de CEPASA en Liquidación– para suspender la convocatoria que fijó para el treinta de setiembre y cinco de octubre de dos mil nueve, esta se sustentó en que mantenía vigencia la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 1 (Cautelar), de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, que suspendía la convocatoria a Junta de Acreedores de CEPASA en Liquidación a ser solicitada por cualquier acreedor concursal ante la Comisión o, en su caso, ordenaba la suspensión de la celebración de cualquier Junta de Acreedores que hubiera sido convocada por la Comisión a solicitud de cualquier acreedor de la concursada. Sobre este punto, dicha empresa sostuvo que aun cuando la mencionada resolución judicial había sido declarada nula por la Resolución N° 2 (Cautelar), de fecha seis de agosto de dos mil nueve, que declaró, a su vez, improcedente la solicitud cautelar, esta había sido impugnada con efecto suspensivo y concedido el recurso mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, motivo por el cual en cumplimiento de esta última disposición SERVIFLOTAS procedió a suspender la convocatoria. Por lo tanto, al veintinueve de setiembre de dos mil nueve, fecha en que se publicó la suspensión de la convocatoria programada para el día siguiente, no se contaba con una resolución con calidad de cosa juzgada que declarase la conclusión del proceso principal, ni tampoco con resolución consentida o ejecutoriada que otorgara la calidad de cosa juzgada a la resolución que anuló la concesión de la medida cautelar.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante Resolución – Auto Calificatorio del recurso de casación, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis²⁵, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por Pepsico Inc. Sucursal del Perú, a través del cual se denunció las siguientes infracciones normativas:

²⁵ Obrante a fojas 189 del cuaderno de casación.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

1. Interpretación errónea del numeral 50.3 del artículo 50° y de los numerales 57.1 y 57.6 del artículo 57° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

Alega que se ha producido la mencionada infracción normativa, debido a que mediante la interpretación de la Sala Superior, el Presidente de una Junta de Acreedores tiene facultades irrestrictas para dejar sin efecto una convocatoria a Junta de Acreedores, incluso un día antes de la celebración, permitiendo la configuración del ejercicio abusivo de un derecho y, avalando que el Presidente de la Junta de Acreedores deje sin efecto (suspenda) una convocatoria realizada por él, sin necesidad de justificación real alguna.

2. Infracción normativa por inaplicación al artículo II del Título Preliminar del Código Civil y del artículo 103° de la Constitución Política

Sostiene que dichas normas prohíben el ejercicio abusivo de un derecho, debido a que con el análisis que realiza la Sala Superior, se permite que el Presidente de una Junta de Acreedores use, utilice o disponga de facultades que la ley no le concede, violando, por una parte, el principio de interdicción de la arbitrariedad y de otra, el de legalidad. En efecto, las entidades creadas por ley (Junta de Acreedores) y los funcionarios elegidos para el desempeño de ciertas comisiones, solamente pueden realizar las atribuciones y las facultades que la ley les asigna sin poder exceder respondiendo que *“la ley no se los prohíbe”*, siendo esta una interpretación incorrecta de la ley denominada *fraude de la ley*.

3. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil

Fundamenta dicha causal en que la resolución impugnada no contiene una debida motivación, ya que no se ha pronunciado apropiadamente respecto a los puntos controvertidos ni a los fundamentos expresados en el recurso de apelación; además, señala que contiene una clara violación al principio de legalidad, debido a que permite que la autoridad administrativa



SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

reconozca facultades omnipotentes a un Presidente de la Junta de Acreedores en el procedimiento concursal.

V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

El Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, mediante Dictamen N° 213-2017-MP-FN-FSTCA²⁶, opina que se declare infundado el recurso de casación interpuesto por Pepsico Inc. Sucursal del Perú contra la sentencia de vista.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO: Del recurso de casación

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*²⁷. En ese sentido, se entiende que la causal

²⁶ Obrante a fojas 203 del cuaderno de casación.

²⁷. DE PINA, Rafael. 1940. *Principios de Derecho Procesal Civil*. México. Ediciones Jurídicas Hispano Americana. Pág. 222.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo²⁸.

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.

De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384° del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial

Es necesario mencionar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial; siendo así, se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado asentada durante el proceso respecto de las causales declaradas procedentes:

1. Por aviso publicado el trece de agosto de dos mil nueve en el diario oficial ‘El Peruano’²⁹, SERVIFLOTAS –como Presidente de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación– convocó a dicho órgano deliberativo para el treinta

²⁸. ESCOBAR FORNOS, Iván. 1990. *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. Pág. 241.

²⁹ Obrante a fojas 9244 del expediente administrativo.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

de setiembre y el cinco de octubre de dos mil nueve, a horas 11:00 a.m. en el local de la empresa deudora ubicado en Avenida Venezuela N° 2231, Lima, con el propósito de tratar los siguientes temas de agenda: **a)** Designación de las autoridades de la Junta de Acreedores; **b)** Designación de las autoridades del Comité de Acreedores; **c)** Revocación de los poderes de la firma de Right Business Sociedad Anónima y elección de una nueva entidad liquidadora; **d)** Decisión de los acreedores sobre la continuación del proceso judicial iniciado por CEPESA contra Pepsi Cola Company en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; y, **e)** Otros asuntos de interés.

2. Por aviso publicado el veintinueve de setiembre de dos mil nueve en el diario oficial 'El Peruano'³⁰, SERVIFLOTAS comunicó que la convocatoria Junta de Acreedores programada para el treinta de setiembre y el cinco de octubre de dos mil nueve quedaba suspendida y sin efecto alguno "(...) *en virtud a la medida cautelar contenida en la resolución No. 1 del 23/07/2009, emitida por el Juzgado Mixto de Lurín en el Exp. No. 019-2009-AA acción de amparo interpuesta por TRECEDIIECIOCHO S.A. contra el Decreto de Urgencia N° 061-2009, la misma que a la fecha continúa vigente, de conformidad con el artículo 16° del Código Procesal Constitucional*".

TERCERO: Cuestión en debate

Habiéndose delimitado la situación fáctica del proceso, corresponde señalar que la cuestión controvertida del presente caso consiste en determinar si la Sala Superior, al expedir la resolución judicial impugnada, ha analizado debidamente si el Presidente de la Junta de Acreedores tenía la facultad para dejar sin efecto la convocatoria a Junta de Acreedores que hubiera programado previamente o si, por el contrario, no contaba con esta facultad.

³⁰ Obrante a fojas 9767 del expediente administrativo.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

CUARTO: Análisis de las infracciones normativas denunciadas

En el presente caso, el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en mérito a infracciones normativas de carácter procesal y material. Por lo tanto, se dilucidará en primer término aquellas infracciones que denuncian vicios de índole procesal, dado que, en caso las mismas sean amparadas, acarrearían la nulidad de la resolución judicial impugnada e impedirían, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre las causales de carácter material.

QUINTO: Respecto de la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política; y, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil

5.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y reconocido a su vez en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables³¹. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión³².

³¹. Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 (Fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC.

³². Sentencia de fecha 20 de junio de 2002 (Fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

- 5.2.** En consecuencia, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, por lo tanto, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.
- 5.3.** Cabe agregar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia³³, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.
- 5.4.** PEPSICO sostiene que la sentencia recurrida ha sido emitida sin exponer los fundamentos por los cuales el Presidente de la Junta de Acreedores cuenta legalmente con la facultad para suspender una convocatoria sin seguir con el procedimiento establecido, pues en este caso, mediante una interpretación extensiva, se concluye que este puede suspender en cualquier momento y sin una apropiada justificación una convocatoria realizada.

³³ Como en el caso de la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006 emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

5.5. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista, esta Sala Suprema advierte que la misma contiene un pronunciamiento coherente y suficiente con la pretensión planteada por el demandante (PEPSICO), relacionada con la validez de la Resolución N° 10688-2009/CCO-I NDECOPI, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, que declaró de oficio la nulidad de la sesión de Junta de Acreedores de CEPSA en Liquidación realizada el treinta de setiembre de dos mil nueve y de los acuerdos adoptados en ella, a partir de la siguiente fundamentación: **i)** Del análisis concordado del numeral 50.3 del artículo 50° y de los numerales 57.1 y 57.6 del artículo 57° de la Ley General del Sistema Concursal se concluye que, una vez efectuada la convocatoria, el Presidente de la Junta de Acreedores puede suspenderla siempre que medie causal justificante, sin que resulte razonable una interpretación normativa en el sentido de que se excluya a este de dicha posibilidad cuando lo programa en su condición de Presidente, ya que la ley no proscribe dicha facultad, siendo ilógico que habiendo la ley establecido que todas las partes –deudor, acreedores y Comisión– puedan solicitar la suspensión, se excluya de este supuesto al Presidente; **ii)** En el presente caso, respecto de la causal justificante brindada por SERVIFLOTAS –como Presidente de la Junta de Acreedores de CEPSA en Liquidación– para suspender la convocatoria que fijó para el treinta de setiembre y cinco de octubre de dos mil nueve, esta se sustentó en que mantenía vigencia la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 1 (Cautelar), de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, que suspendía la convocatoria a Junta de Acreedores de CEPSA en Liquidación a ser solicitada por cualquier acreedor concursal ante la Comisión o, en su caso, ordenaba la suspensión de la celebración de cualquier Junta de Acreedores que hubiera sido convocada por la Comisión a solicitud de cualquier acreedor de la concursada; **iii)** Al respecto, SERVIFLOTAS sostuvo que aun cuando la mencionada resolución judicial había sido declarada nula por la Resolución N° 2 (Cautelar), de fecha seis de agosto de dos mil nueve, que declaró, a su



SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

vez, improcedente la solicitud cautelar, esta había sido impugnada con efecto suspensivo y fue concedido el recurso mediante resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve; **iv)** Por lo tanto, en la fecha que se publicó la suspensión de la convocatoria programada, veintinueve de setiembre de dos mil nueve, no existía una resolución judicial con calidad de cosa juzgada que declarase la conclusión del proceso principal, ni tampoco una resolución consentida o ejecutoriada que otorgara la calidad de cosa juzgada a la resolución que anuló la concesión de la medida cautelar; y, **v)** Por lo tanto, SERVIFLOTAS, en su calidad de Presidente de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación, sí se encontraba facultado para suspender la convocatoria programada para los días treinta de setiembre y cinco de octubre de dos mil nueve, para lo cual la causal justificante fue la vigencia de la medida cautelar expedida por el Juzgado Mixto de Lurín, que dispuso la suspensión de toda convocatoria a Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación.

5.6. De lo anotado, podemos advertir que la Sala Superior ha cumplido con expresar de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que la llevaron a confirmar la sentencia apelada; habiendo arribado a dicha conclusión luego de efectuar el análisis pertinente de las alegaciones expuestas por las partes a lo largo del proceso, así como de la revisión de los actuados administrativos y de las normas involucradas en la controversia, las cuales han sido interpretadas de forma racional, exponiéndose motivadamente las consecuencias de dicha interpretación, más allá de que el recurrente esté en desacuerdo o discrepe con ella; por lo que, resolvió por ende confirmar la sentencia apelada que desestimó la pretensión planteada por el recurrente al no encontrarla debidamente acreditada.

5.7. En este sentido, esta Sala Suprema no evidencia un defecto en la motivación de la sentencia recurrida que exija declararla nula, en tanto se

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA**

cumplió con examinar y resolver el asunto objeto de cuestionamiento planteado por las partes, considerando para ello los argumentos esbozados por PEPSICO tanto en la demanda como en su recurso de apelación, debiendo recordarse que, conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, ni tampoco cualquier error en el que se incurra constituye automáticamente la violación de dicho derecho, sino que basta con que se expresen de manera razonada, suficiente y congruente los motivos que sustentan la decisión del juzgador, situación que se ha dado en este caso con la sentencia de vista según lo expuesto, por lo que, esta causal denunciada deviene en infundada.

Al no encontrar amparo ninguno de los argumentos que sustentaron la infracción normativa de carácter procesal, corresponde ahora analizar las infracciones normativas de carácter material alegadas por el recurrente.

SEXTO: Respecto de la Interpretación errónea del numeral 50.3 del artículo 50° y de los numerales 57.1 y 57.6 del artículo 57° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

- 6.1.** PEPSICO alega que según el marco legal invocado, el Presidente de la Junta de Acreedores no tiene facultades para dejar sin efecto una convocatoria a sesión de Junta de Acreedores que este mismo hubiera programado, no existiendo siquiera una justificación real, en este caso, que hubiera permitido suspender la junta llevada a cabo el treinta de setiembre de dos mil nueve, decisión que se publicó un día antes de esta fecha.
- 6.2.** En principio, el artículo 57° de la Ley General del Sistema Concursal establece que:

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

“Artículo 57.- Convocatoria a sesiones de Junta con posterioridad a su instalación

57.1. Con posterioridad a su instalación, toda reunión de Junta será convocada por su Presidente mediante aviso publicado una vez en el diario oficial El Peruano con anticipación no menor de diez (10) días hábiles de la fecha de su realización en primera convocatoria. La citación a Junta deberá señalar lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo en primera y segunda convocatoria. Entre cada convocatoria deberán mediar dos (2) días hábiles. Cuando se requiera la presencia de un representante de la Comisión, el Presidente coordinará previamente con la Secretaría Técnica.

57.2. Los acreedores que representen cuando menos un 10% de los créditos reconocidos podrán requerir al Presidente, mediante documento de fecha cierta con la agenda sugerida, la convocatoria a sesión de la Junta.

57.3. Si transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles del requerimiento el Presidente no efectuará la convocatoria, los solicitantes podrán acudir ante la Comisión para que los autorice a publicar el aviso.

57.4. Excepcionalmente, por el reducido número de acreedores y la imposibilidad de solventar los costos, la Comisión podrá exonerar de la obligación de publicar la convocatoria. En este caso, se podrá convocar a través de comunicaciones de fecha cierta cursadas a cada acreedor que integra la Junta. Al remitir copia del acta conforme al Artículo 55.2, el Administrador o Liquidador, según el caso, adjuntará copia de los cargos.

57.5. En aquellos casos en los que no existan autoridades de la Junta, acreedores que representen cuando menos un 10% de los créditos reconocidos podrán requerir a la Comisión para que los autorice a publicar el aviso de convocatoria.

57.6. Las sesiones de Junta convocadas con posterioridad a su instalación, también podrán ser suspendidas por la Comisión, conforme a la disposición prevista en el Artículo 50.3.

57.7. Para efectos de la reunión de la Junta luego de la sesión de instalación, cuando los temas de agenda requieran mayoría calificada para su aprobación, será de aplicación el quórum establecido en el numeral 53.1 del Artículo 53. Para los casos de temas de agenda que requieran mayoría simple para su aprobación, será de aplicación el quórum establecido en el numeral 53.2 del Artículo 53” (resaltado nuestro).

El citado dispositivo prevé las reglas que se deben seguir para convocar una Junta de Acreedores luego de que la misma se haya instalado en el decurso del procedimiento concursal, esto es, luego de que se haya llevado a cabo la primera convocatoria de Junta de Acreedores y esta se haya pronunciado sobre la elección de sus autoridades; la decisión sobre el destino del deudor; la aprobación del régimen de administración o designación del liquidador, de ser el caso; la aprobación del plan de reestructuración o del convenio de liquidación, de ser el caso; y, el

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

nombramiento del Comité de Junta de Acreedores y delegación de facultades³⁴.

- 6.3.** Al respecto, el mencionado articulado establece meridianamente que, instalada la Junta de Acreedores, solo su Presidente podrá convocar a los acreedores a una sesión de Junta y, para ello, debe cumplir con comunicarla por una sola vez mediante aviso publicado en el diario oficial 'El Peruano', en el que debe señalar lugar, día y hora en que esta se llevará a cabo en primera y segunda convocatoria. Sin perjuicio de ello, la norma también prevé que los acreedores que representen como mínimo un 10% de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, podrán solicitar al Presidente la convocatoria a sesión de Junta de Acreedores.
- 6.4.** En cuanto a la suspensión de las sesiones de Junta de Acreedores convocadas con posterioridad a la instalación de la misma, la norma reconoce que podrán ser suspendidas por la Comisión con arreglo a lo previsto en el numeral 50.3 del artículo 50° de la Ley General del Sistema Concursal, que establece:

“Artículo 50.- Instalación de la Junta de Acreedores

(...)

50.3. De oficio o a pedido del deudor o de acreedores que representen en conjunto más del 10% del monto total de los créditos reconocidos, la Comisión podrá suspender la instalación de la Junta de Acreedores siempre que medie razón justificada. En caso de que sea un pedido de parte, la Comisión dispondrá que los solicitantes otorguen una garantía idónea, la misma que será determinada por la Comisión, para el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera causar tal suspensión”.

³⁴ De conformidad con el artículo 50° numeral 50.3 de la Ley General del Sistema Concursal:

“Artículo 50.- Instalación de la Junta de Acreedores

(...)

50.4. En la reunión de instalación de la Junta, ésta podrá pronunciarse sobre los siguientes temas:

- a) Elección de sus autoridades.*
- b) Decisión sobre el destino del deudor.*
- c) Aprobación del régimen de administración o designación del Liquidador, de ser el caso.*
- d) Aprobación del Plan de Reestructuración o del Convenio de Liquidación, de ser el caso.*
- e) Nombramiento del Comité de Junta de Acreedores y delegación de facultades”.*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

Por consiguiente, se reconoce la posibilidad de que las Juntas convocadas con posterioridad a su instalación sean suspendidas por la Comisión, ya sea de oficio o a pedido de parte o de los acreedores que representen más del 10% del monto total de los créditos reconocidos. Aunado a ello, se establece como condición para la procedencia de estas suspensiones que exista siempre una razón justificada.

- 6.5.** Ahora bien, resulta importante destacar que el rol del Estado en los procedimientos concursales, representado por el INDECOPI, es facilitar y promover la negociación entre acreedores y deudores, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales con las formalidades de ley, tratándose de una directriz que se encuentra reconocida en el artículo X del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal³⁵.
- 6.6.** En efecto, la aludida norma concede a los actores privados –deudores y acreedores– el protagonismo en el trámite del procedimiento concursal y reconoce que el Estado ocupa únicamente un rol complementario o auxiliar que comprende, en estricto, observar el cumplimiento de las disposiciones normativas de carácter obligatorio y, a su vez, asistir a los primeros en la toma de decisiones respecto del destino del deudor.
- 6.7.** Siendo ello así, serán principalmente las decisiones adoptadas por los agentes económicos en el ejercicio de su autonomía privada –como sería el acreedor en funciones de Presidente de la Junta de Acreedores– las que deban primar en caso no exista alguna disposición legal que restrinja su actuación o limite las decisiones que adopten en el trámite del

³⁵ **Artículo X.- Rol promotor del Estado**

El Estado, a través del INDECOPI, facilita y promueve la negociación entre acreedores y deudores, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales con las formalidades de ley’.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

procedimiento concursal, pues la propia ley propicia que sean estos quienes, finalmente, asuman la conducción de fondo del procedimiento.

- 6.8.** En atención a lo expuesto, si bien es cierto que el reseñado marco legal no establece expresamente que el Presidente de la Junta de Acreedores pueda suspender las sesiones convocadas por él, también es cierto que no existe disposición legal que le impida adoptar esta decisión, más aún si el marco normativo citado le otorga la potestad amplia para convocar todas las reuniones de Juntas con posterioridad a su instalación.
- 6.9.** Aunado a ello, en la medida que las normas previamente reseñadas reconocen la facultad de suspensión de sesión de Junta de Acreedores a favor de la Comisión, el deudor y los acreedores que representen en conjunto más del 10% del monto total de los créditos reconocidos, resulta coherente o válido que dicha prerrogativa también la ostente quien cuenta con la potestad de convocar todas las sesiones de Junta una vez que se encuentre instalada –Presidente de la Junta de Acreedores–, pues lo contrario implicaría limitar, sin fundamento alguno, la actuación de este órgano.
- 6.10.** Pues bien, aun cuando esta Sala Suprema considere que el Presidente de la Junta de Acreedores tiene la facultad de suspender las sesiones de Junta que hubiera convocado oportunamente, esta decisión no puede ser arbitraria, razón por la cual la propia ley exige que la misma cuente con motivación –razón justificada– para efectos de que resulte válida, lo cual ha sido establecido como requisito, igualmente, por las instancias de mérito.
- 6.11.** En este caso, de acuerdo con lo señalado sobre las cuestiones fácticas asentadas en sede judicial, mediante aviso publicado el trece de agosto de dos mil nueve en el diario oficial ‘El Peruano’, SERVIFLOTAS –como

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

Presidente de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación– convocó a reunión de Junta para el treinta de setiembre y cinco de octubre de dos mil nueve, a horas 11:00 a.m., en el local ubicado en Avenida Venezuela N°2231, Lima.

6.12. Sin embargo, por aviso publicado el veintinueve de setiembre de dos mil nueve, un día antes de llevarse a cabo la misma y con conocimientos de todos los acreedores, SERVIFLOTAS suspendió dicha convocatoria, exponiendo como razón que existía una medida cautelar vigente, contenida en la Resolución N° 1 (Cautelar) de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, emitida por el Juzgado Mixto de Lurín en el Expediente N° 019-2009-AA, sobre un proceso de amparo iniciado por la empresa Trecedieciocho Sociedad Anónima, que ordenaba la suspensión de las convocatorias a Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación a ser solicitada por cualquier acreedor judicial, tratándose por consiguiente de una decisión judicial que impedía llevarla a cabo.

6.13. En este sentido, esta Sala Suprema aprecia, en concordancia con lo expuesto por las instancia de mérito, que SERVIFLOTAS –como Presidente de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación– contaba con la facultad para suspender la mencionada convocatoria programada para el treinta de setiembre de dos mil nueve, la que aprobó y publicó en mérito al cumplimiento de un mandato judicial, situación que resultaba una justificación razonable que permitió, a su vez, verificar el cumplimiento del requisito que exigía exponer una razón justificada, conforme con el invocado marco normativo legal.

SÉPTIMO: Respecto de la inaplicación al artículo II del Título Preliminar del Código Civil y del artículo 103° de la Constitución Política

7.1. PEPSICO alega que la Sala Superior estaría reconociendo que el Presidente de la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación cuenta

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

con potestades que la ley no le concede, refiriéndose a la facultad que se le reconocería para suspender una convocatoria programada de Junta de Acreedores, reconocimiento que estaría violando el principio de interdicción de la arbitrariedad y legalidad, todo lo cual implica, a su entender, el ejercicio abusivo de un derecho.

- 7.2.** El artículo 103° de la Constitución Política establece, en su último párrafo, que la norma constitucional no ampara el abuso del derecho. Este mismo mandato se reconoce, a su vez, en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, que dispone en sus primeras líneas que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.
- 7.3.** En principio, centrando el debate en las normas objeto de infracción normativa, el ejercicio abusivo de un derecho tiene como presupuesto que el ordenamiento jurídico reconozca una situación jurídica favorable a un sujeto y que este, amparado en dicha condición, actúe causando un perjuicio a otro, impulsado bajo un fin distinto al que persigue proteger el derecho a su favor.
- 7.4.** En el presente caso, conforme con lo expuesto en el apartado anterior, en mérito de una interpretación sistemática y conjunta del marco normativo que comprende el artículo X del Título Preliminar, el numeral 50.3 del artículo 50° y los numerales 57.1 y 57.6 del artículo 57° de la Ley General del Sistema Concursal, esta Sala Suprema considera que el Presidente de la Junta de Acreedores cuenta con la potestad de suspender la convocatoria de sesión de Junta que hubiera programado con posterioridad a su instalación.
- 7.5.** En este caso, conforme se ha indicado, SERVIFLOTAS, bajo el cargo de Presidente de la Junta de Acreedores de CEPISA en Liquidación, suspendió la convocatoria programada para el treinta de setiembre y cinco

SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

de octubre de dos mil nueve en cumplimiento de la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 1 (Cautelar), de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, recaída en el Expediente N° 019-2 009-AA seguido ante el Juzgado Mixto de Lurín.

- 7.6.** En este sentido, se evidencia que la mencionada empresa acreedora que presidía la Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación decidió suspender la mencionada convocatoria para el treinta de setiembre de dos mil nueve en virtud a una circunstancia ajena a ella, vale decir, que actuó compelida por una situación que no provenía de su propia voluntad y, por lo tanto, esta Sala Suprema no advierte que dicha decisión obedeciera a una actuación arbitraria, nacida de algún interés de causar daño a otros.
- 7.7.** Cabe resaltar que PEPSICO alegó que en el trámite del Expediente N° 019-2009-AA, seguido ante el Juzgado Mixto de Lurín, se emitió la Resolución N° 2 (Cautelar), de seis de agosto de dos mil nueve, que declaró nula la aludida Resolución N° 1 (Cautelar) e improcedente la solicitud cautelar presentada por Trecedieciocho Sociedad Anónima, razón por la cual sería falso que existiera un mandato judicial que ordenara la suspensión de la convocatoria programada para el treinta de setiembre de dos mil nueve.
- 7.8.** No obstante, la Sala Superior expuso en la sentencia de vista –décimo quinto considerando– que SERVIFLOTAS amparó la decisión de suspender la mencionada convocatoria de Junta de Acreedores de CEPESA en Liquidación debido a que Trecedieciocho Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución N° 2 (Cautelar), habiendo sido concedido con efecto suspensivo mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, por lo que dicho mandato no tenía aún la calidad de firme y, en ese sentido, la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

Resolución N° 1 (Cautelar) que aprobó la medida cautelar conservaba sus plenos efectos.

7.9. De otro lado, sin perjuicio de lo antes señalado en relación con el cuestionamiento de la facultad del Presidente de suspender la junta general, debe precisarse que la nulidad de la junta realizada el treinta de setiembre de dos mil nueve, declarada de oficio por la Comisión de Procedimientos Concursales, resulta válida en razón de que esta se realizó pese a no existir convocatoria y tener pleno conocimiento de que la junta convocada para el día treinta de setiembre fue dejada sin efecto un día antes; como así lo ha señalado la citada comisión al declarar que: *“Independientemente de la motivación de SERVIFLOTAS, la convocatoria de la Junta de Acreedores fue suspendida por su propio Presidente, utilizando para ello la misma vía que para su convocatoria. Sin embargo, según la documentación presentada por Imagen Empresarial, se realizó una reunión de la Junta de Acreedores el 30 de setiembre de 2009 sin contar con una convocatoria vigente y en un lugar distinto al señalado (en la puerta del local ubicado en Av. Venezuela N° 223 1, Lima)”*.

7.10. Por todo lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que las instancias de mérito se pronunciaron con arreglo a derecho, sin vulnerar el marco normativo denunciado por PEPSICO, sin que se advierta que la resolución administrativa impugnada, la Resolución N° 10688-20 09/CCO-INDECOPI, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, haya incurrido en causal de nulidad, por lo que debe declararse infundado el recurso extraordinario interpuesto por el recurrente.

VII. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y en aplicación del artículo 397° del Código



SENTENCIA
CASACIÓN N° 17114-2015
LIMA

Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Pepsico Inc. Sucursal del Perú**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista comprendida en la resolución número nueve de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, obrante a fojas mil quinientos diez; **MANDARON** se publique la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos por Pepsico Inc. Sucursal del Perú contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviniendo como **Juez Supremo Ponente: Cartolín Pastor**.

S.S.

PARIONA PASTRANA

VINATEA MEDINA

ARIAS LAZARTE

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

Gtg/Rrrr